

**244-U-2-12**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA:** Santa Ana, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de agosto del dos mil doce.-

Causa No.244-U.2/12 seguida contra **MANUEL ÁNGEL M. L.**, de [...], procesado por el delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR** tipificado y sancionado en el artículo 147-E del Código Penal en perjuicio de la vida y la integridad personal de Reyna Victoria E. R., Manuel de Jesús S. y Ana Elsi P.-

La Vista Pública fue presidida por el Honorable Juez Guillermo Lara Domínguez, según lo establecido en el artículo 53 Inciso último del Código Procesal Penal. Intervinieron en el proceso como fiscal el Licenciado Billy Alessandro Macal Quintanilla y como defensor particular el Licenciado Silas P. C.-

### **RESULTANDO**

**I.-** Se presentó escrito de acusación ante el Juzgado de Instrucción de Metapán contra Manuel Ángel M. L. por los siguientes hechos:

De acuerdo con la inspección policial el accidente ocurrió a las dieciséis horas aproximadamente del día cuatro de marzo del dos mil doce, sobre las calle Las Parejas poniente y avenida Luna Sur, de la ciudad de Metapán, se tiene que el señor Manuel Ángel M. L., conductor del vehículo placas [...], marca Toyota, modelo pick up, color azul y circulaba con los rumbos de poniente a oriente sobre las calle Las Parejas, la cual una vía de dos carriles asfáltica de doble circulación, el imputado infringiendo los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 106 y 165 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, ya que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes y por no ir atento al movimiento vehicular, invadió el carril contrario, colisionando con la parte frontal de su vehículo con la parte frontal de la moto taxi, placas [...], que circulaba en sentido opuesto y en su carril correspondiente con desplazamiento de los rumbos de poniente a oriente, la cual era conducida por el señor Hugo Adiel R. M., quien resultó lesionado y las personas que transportaban entre ellas Manuel de Jesús S. en consecuencia el imputado por el hecho de tránsito indicado, agentes policiales tuvieron conocimiento de tales hechos cuando se conducían realizando patrullaje preventivo sobre dicha dirección, observando que el vehículo pick up, placas particular [...] color azul, marca Toyota, invadió el carril contrario e impactó de frente contra la mototaxi que circulaba de oriente a

ponente, posteriormente de auxiliar a las víctimas trasladándose al hospital Nacional de Metapán se le pidió al imputado que mostrara sus documentos de tránsito, percatándose que éste se conducía en evidente estado de ebriedad, no portando además, licencia de conducir, por lo que fue detenido en la calle Las Parejas, frente a callejón Luna, Metapán, a las dieciséis horas del día cuatro de marzo del dos mil doce, por elementos de la Policía Nacional Civil, sub delegación Metapán, por los agentes José Alonso R. L. y Salvador L. O..

**II. -** Los anteriores hechos fueron calificados por el Juez Instructor como Agresión Sexual en Menor e Incapaz del artículo 161 del Código Penal para pasar la causa a la fase plenaria, señalándose la audiencia de vista pública por el delito que acusara la representación fiscal y llegado el día y hora de la vista pública se les preguntó a las partes procesales si estaban preparadas para ejercer sus respectivos roles, expresando que sí, luego se verificó la presencia del perito y testigos citados y se abrió la Vista Pública de conformidad con el artículo 380 del Código Procesal Penal.-

**III.- FASE DE INCIDENTES:** Una vez aperturada la vista pública, la víctima e imputado conciliaron por el delito de lesiones culposas, quedando pendiente el cumplimiento de las condiciones pactadas por el imputado para el cumplimiento de dicha conciliación, en consecuencia queda pendiente para el imputado el sobreseimiento por el delito en referencia, conociendo este juzgador en juicio únicamente por el delito de conducción temeraria de vehículo automotor.-

**IV.- DECLARACION INDAGATORIA:** Se abstuvo de rendirla pero se le explicaron sus derechos que tiene como persona procesada y fue interrogado a efecto de identificación.-

### **CONSIDERANDOS**

**I).- EL SUSCRITO HA INMEDIADO LOS PUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO TOMANDOSE PARA SU ANALISIS Y VALORACION LA PRUEBA QUE A CONTINUACION SE DETALLA:**

#### **A) PRUEBA PERICIAL**

**Reconocimiento médico legal de lesiones de fs. 30.-** Practicado en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, a las quince horas treinta minutos del día cinco de marzo del dos mil doce, por el Doctor Francisco Guillermo T., perito forense del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, quien practicó reconocimiento de lesiones en Hugo Adiel R. M., de veinte años de edad,

y según expediente clínico No. 12470-12 ingresó ese día por haber sufrido hecho de tránsito el día cuatro de marzo del dos mil doce, realizándosele en el hospital de Metapán lavado peritoneal con resultado positivo por lo que le practicaron laparotomía exploradora, describiéndose lesión hepática, e intestino delgado y además de fractura de ambos fémur, presenta múltiples escoriaciones en el rostro de entre cero punto dos y tres centímetros que recuerda señales de arrastre. Conclusiones: Las lesiones descritas han provocado menoscabo de su integridad física sanaron en término de ciento veinte días contados a partir de la fecha de trauma con tratamiento médico y quirúrgico; de igual manera el Doctor T., practicó en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día veintisiete de julio del dos mil doce, reconocimiento de sanidad, en Adiel R. M., concluyendo que las lesiones descrita en el reconocimiento de lesiones provocaron menoscabo de su integridad física, sanaron en el término de ciento veinte días contados a partir de la fecha del trauma con tratamiento médico quirúrgico y generaron igual tiempo de incapacidad para la realización de sus actividades ordinarias, sin poder establecer al momento si hubo secuelas ni complicaciones por no tener a la vista al evaluado.- Firmando dichas pericias el Doctor T.- Mismas que reúnen los requisitos establecidos en los arts. 226, 228 y 236 Pr. Pn., e incorporada al juicio oral y público de conformidad al art. 372PrPn.

**Peritaje clínico de embriagues de fs. 12.-** Practicado en el Instituto de Medicina Legal, región occidental, de esta ciudad por el Doctor Julio Oswaldo G. R., el día cinco de marzo del presente en el evaluado Manuel Ángel M. L., determinándose en la prueba de coordinación motriz tambaleante, disartria, pies separado; evidente, equilibrio en pie: no conservado, prueba de dedo y nariz: alterad, prueba de tándem (punta-talón): alterado, observaciones: Presenta alteración con la coordinación motriz. Comentario médico legal: Presenta estado de embriaguez leve, no está en condiciones de conducir un vehículo automotor. Firmando dicha pericia el médico así como el evaluado M. L.. Misma que reúne los requisitos establecidos en los arts. 226, 228 y 236 Pr. Pn., e incorporada al juicio oral y público de conformidad al art. 372 Pr. Pn.

## **B) PRUEBA TESTIMONIAL**

**PERITO: Doctor: Julio Oswaldo G. R.,** en lo medular expresó: Que practicó reconocimiento de protocolo de embriagantes, ya que tiene cinco años de practicar dicha pericia, observándole a la persona periciada su estado, elaborando un protocolo el cual firmó y ratifica en este momento, teniendo el periciado aliento a licor, pupila dilatada con vista óculo motor, pues

tenía movimientos involuntarios en sus ojos, lo puso a caminar en un ladrillo, le dijo que se tocara la nariz, demostrando anormalidad en lo que él hacía, asimismo lo puso a dibujar un triángulo, una estrella y un círculo, de los cuales solamente el círculo pudo elaborar, no así el triángulo ni la estrella, demostrándose con aquellos dibujos la alteración automotora, concluyendo el perito G. R. que le practicó la pericia a la cero horas veintitrés minutos del día cinco de marzo y a las dieciséis horas había sido detenido, y aún así presentaba embriaguez leve, enfatizando el doctor que el evaluado no tenía condiciones para conducir vehículo automotor,

### **C).- PRUEBA DOCUMENTADA:**

**Acta de remisión del imputado de fs. 5.-** Practicada de la calle Las Parejas, frente a callejón Luna, Metapán, Santa Ana, dieciséis horas con cero minutos del día cuatro de marzo del dos mil doce, por los agentes José Alonso R. L. y Salvador L. O., quienes dejaron constancia de la remisión de Manuel Ángel M. L. por los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor y Lesiones Culposas, el primer delito en Hugo Adiel R. M. y el segundo en la Colectividad, relatándose como hechos que el pick up placas particulares [...], color azul, marca Toyota que invadió el carril contrario e impactó de frente contra la moto taxi que circulaba de oriente a poniente, la cual se conducía en su carril correspondiente, siendo la mototaxi placas [...], marca Bajaj, color rojo, la cual era conducido por la víctima Hugo Ariel R. M.. Firmando dicha diligencia ambos agentes policiales. Cumpliendo dicha acta con los requisitos establecidos en los arts. 275, 276 y 323 todos del Pr. Pn., e incorporada al juicio oral y público de conformidad con el art. 372 Pr. Pn.-

**Acta de inspección ocular policial de fs. 6 a 9.-** Realizada en la calle Las Parejas poniente y avenida Luna Sur, de la ciudad de Metapán, a las dieciséis horas con diez minutos del día cuatro de marzo del dos mil doce, por los investigadores José Alonso R. L. y Salvador L. O., lugar donde se produjo el accidente de tránsito entre el vehículo placas particulares [...], color azul, marca Toyota que invadió el carril contrario e impactó de frente contra la moto taxi que circulaba de oriente a poniente, la cual se conducía en su carril correspondiente, siendo la mototaxi placas [...], marca Bajaj, color rojo, el primero manejado por Manuel Ángel M. L. y la mototaxi por Hugo Adiel R. M.. Firmando ambos agentes dicha diligencia.- Cumpliendo dicha acta con lo prescrito en los arts. 273#3, 276 Pr. Pn., e incorporada al juicio oral y público de conformidad al art. 372 Pr. Pn.

**Acta de negativa del imputado de someterse a prueba de alcotes de fs. 10.** Realizada en la calle Las Parejas poniente, y avenida Luna Sur, de la ciudad de Metapán, a las dieciséis horas y cuarenta minutos del día cuatro de marzo del dos mil doce por el agentes José Alonso R. y los testigos José Zenón C. G. y Salvador L. O. (ambos agentes policiales), quienes dejaron constancia que Manuel Ángel M. L. se negó a someterse a toda prueba de antidoping. Firmando todos los agentes dicha diligencia, no así el imputado quien se negó a firmar.- Siendo prueba pre-constituida intraprocesal, misma que fue recolectada conforme al procedimiento legal establecido e incorporada al juicio de conformidad al artículo 372 Pr. Pn.

**Diligencias de secuestro de fs. 17 a 22.-** Fue solicitado por el fiscal Licenciado Edwin Alfredo R. M. en fecha seis de febrero del dos mil doce, al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, consistente en un pick up placas [...], color azul con franjas, marca Toyota, una tarjeta de circulación del mencionado vehículo número 007418005; por lo que el juzgado aludido en resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del día seis de marzo del dos mil doce, ratificó el secuestro aludido. Cumpliendo dicha diligencia con lo prescrito en los artículos 144 y 284 Pr. Pn., misma que fue incorporada al juicio oral y público de conformidad con el artículo 372 Pr. Pn.-

**(Para la responsabilidad civil)**

**Facturas, recibos y constancia presentados por la víctima de fs. 33 a 44.-** El Primer documento (fs.33) extendido por la Doctora Katia Josefina H., Directora del Hospital Nacional, “Arturo Morales” de Metapán, en fecha cuatro de julio del dos mil doce, en donde hace constar que aquél ingresó a dicho nosocomio por haber sufrido accidente de tránsito; el segundo documento (fs.34), extendido por Comercial La Estancia de esta ciudad, en fecha siete de marzo del dos mil doce, y relacionada a compra y venta de colchoneta por la cantidad de veinte dólares, el tercer documento (fs. 35, a factura extendida en fecha veintinueve de abril del dos mil doce por la farmacia el Milagro por la cantidad de cinco dólares con noventa centavos de dólar, (el fs.36) corresponde a documento extendido por la Cooperativa de Aproveccionamiento ACOAMEMMT, en donde se hacer constar que Hugo Adiel R. M. labora en dicha cooperativa y devenga un salario de cuatrocientos dólares,(fs. 37) constancia extendida por el Hospital Nacional San Juan de Dios de esta ciudad, en donde se hace constar que Hugo Adiel R. M., presentó factura fémur bilateral y de (fs. 38 a 44) corresponde a recibos por los días laborados por Hugo Adiel R. M. (

Haciéndose constar que el total de los gastos de los recibos asciende a tres mil cuatrocientos cuarenta y tres con cuarenta centavos de dólar \$3,043.4.

**II).- ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA INMEDIADA CONFORME A LA RECTA RAZON LA CUAL LLEVA A LA MOTIVACION DE ESTA SENTENCIA:**

**FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA:**

Así la prueba descrita en apartado anterior, los hechos dan inicio con la investigación policial, comenzando con el acta de remisión del imputado de fs. 5, quien fue remitido a las dieciséis horas del día cuatro de marzo del presente año, por los agentes policiales José Alonso R. L. y Salvador L. O., quienes hacen constar que el vehículo conducido por el imputado Manuel Ángel M. L. pick up placas [...], color azul, marca Toyota, vehículo que invadió el carril contrario e impactó de frente contra la mototaxi, que circulaba de oriente a poniente, la cual se conducía en su carril correspondiente, placas [...], marca BAJAJ, color rojo, conducida por Hugo Adiel R. M., quien según el reconocimiento médico legal de lesiones resultó lesionado, misma víctima que concilió con el imputado una vez aperturada la vista pública, quedando pendiente por parte del acusado el cumplimiento de lo pactado en dicha conciliación; por lo que por separado se dará el sobreseimiento del incoado L., una vez cumplida dicha conciliación por el delito de lesiones culposas, asimismo se ha establecido con el acta de inspección ocular policial en dicha mototaxi, también iban tres personas más, Reyna Victoria E. R. de veinticinco años de edad, Manuel de Jesús S. de veintiséis años de edad, Ana Elsi P. de cuarenta y seis años de edad, quienes según acta de inspección ocular también resultaron lesionadas, no demostrándose fehacientemente con ningún reconocimiento médico legal de lesiones que aquellas tres personas resultaron lesionadas, asimismo se ha inmediado el protocolo clínico de embriaguez de fs.12 practicado al imputado M. L., el cinco de marzo de este año, a las cero horas veintitrés minutos, cero ocho horas posterior a la captura del imputado M. L., ya que éste provocó el accidente a las dieciséis horas del día anterior, inmediándose dicho protocolo, mismo que fue autenticado por el Doctor G. R., con el cual queda demostrado fehacientemente que el imputado presentaba estado de embriaguez leve, no estando en condiciones de conducir vehículo automotor, quedándole claro a este juzgador, que ante un hecho notorio no se necesita prueba científica, pues ocho horas de diferencia entre el accidente que provocó el imputado y la práctica del protocolo de embriaguez y aún así, el imputado presentaba embriaguez leve, este juzgador infiere que el incoado conducía aquel

automotor en la calle Las Parejas, frente al callejón Luna, Metapán, a las dieciséis horas del día cuatro de marzo del presente año en estado de embriaguez que le disminuía la capacidad para conducir aquel vehículo, razones por las cuales infraccionó la ley de Transporte Terrestre, y su reglamento, poniendo en peligro la vida y la integridad física de los pasajeros que iban a bordo de aquella mototaxi, pues este juzgador no ha inmediado reconocimiento de lesiones ni de sanidad con los cuales se pudiese demostrar el menoscabo de la integridad física y moral de aquellos tres pasajeros aludidos.

### **FUNDAMENTACIÓN ANALITICA**

Así lo concluido en apartado anterior este juzgador, concluye en certeza positiva que el imputado Manuel Ángel M. L., manejaba vehículo automotor en estado de embriaguez, tal y como se ha analizado en apartado anterior, poniendo en peligro la vida o integridad física de Ana Elsi P. de G., Reina Victoria E. R. y Manuel de Jesús S. B., asimismo el imputado con su conducta menoscabó la integridad física de la víctima Hugo Adiel R. M., infringiendo el imputado las leyes y reglamentos de tránsito, específicamente el artículo 88 de la Ley de Transporte Terrestre, 165 y 106 del Reglamento General de Tránsito, que tiene estrecha relación con el artículo 147-E del Código Penal en el cual se contempla la conducción temeraria de vehículo automotor, de tal manera que se ha logrado demostrar el delito en comento, desvirtuándose la presunción de inocencia del imputado en los hechos que acusara la representación fiscal, no así por el delito de lesiones culposas en perjuicio de la víctima Hugo Adiel R. M., conducta culposa del incoado que está pendiente de sobreseimiento una vez el acusado L. cumpla con lo pactado en el acto procesal de la conciliación con la víctima R. M..

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:**

#### **V.- CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCION APLICABLE**

**Sujeto Activo:** Manuel Ángel M. L., de treinta y un años de edad, persona con capacidad de comprender lo ilícito de su conducta; por lo tanto es persona imputable.

**Sujetos Pasivos:** Reyna Victoria E. R. de veinticinco años de edad, Manuel de Jesús S. de veintiséis años de edad, Ana Elsi P. de cuarenta y seis años de edad.

**Bien Jurídico Protegido:** El derecho a la vida y a la integridad física de los sujetos pasivos, ya que el imputado con su conducta puso en peligro en concreto la vida y la integridad

física de las personas aludidas, ya que estas corrieron el riesgo de perder la vida o de resultar con menoscabo a su integridad física, quienes iban a bordo de la mototaxi.

**Conducta Típica:** A las dieciséis horas del día cuatro de marzo de este año, el imputado Manuel Ángel M. L., conducía el vehículo automotor placas [...], marca Toyota, pick up, color azul, de oriente a poniente, sobre la calle Las Parejas frente al callejón Luna, Metapán, de este departamento en estado de ebriedad, violando el artículo 8 de la Ley de Transporte Terrestre y siguientes, así como el artículo 165 y 106 del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial, en los cuales se establece que ningún conductor de vehículo automotor puede manejar en estado de ebriedad, ya que pone en peligro en concreto la vida o la integridad física de las personas en este caso el imputado puso en peligro específico la vida y la integridad física de tres sujetos pasivos y menoscabó la integridad física de Hugo Adiel R. M., con quien el imputado realizó la conciliación, así tal acción de conducir vehículo automotor por parte del imputado en estado de embriaguez se enmarca tal conducta en el artículo 147-E del Código Penal, siendo merecedor el imputado de una sanción penal.

Por lo anterior de conformidad al artículo 63 Pr. Pn., el imputado con su conducta puso en peligro concreto la vida y la integridad física de Manuel de Jesús S., Reyna Victoria E. R. y Ana Elsi P. de García, imputado que tiene mayoría de edad, y quien voluntariamente manejaba aquel vehículo en estado ebriedad, sabiendo que su conducta en aquellos términos es antijurídica, pues la ley reprocha al conductor que maneja vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier otro tipo de droga, que incapacitan a la persona para realizar actividad de manejo en vehículo automotor, así lo anterior no existe en la conducta del imputado circunstancias especiales que rodearan el hecho, como las económicas, sociales y culturales del autor, así lo considerado, el suscrito le impone a Manuel Ángel M. L. la pena de un año de prisión, reemplazándose la misma de conformidad al artículo 74 Pn., al equivalente de cuarenta y ocho jornadas semanales de trabajo de utilidad pública de ocho horas cada una, las cuales cumplirá en los lugares y horarios que determine el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, no considerándose imponerle a dicho imputado la pena de inhabilitación para conducir vehículo automotor, pues éste no está inhabilitado para conducir sobriamente, por lo que no se le impone la misma.-

No procede pronunciamiento en esta sentencia respecto al delito de lesiones culposas, ya que está pendiente el sobreseimiento del incoado una vez cumplida las condiciones de la conciliación.

#### **VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Habiéndose conciliado el delito de lesiones culposas entre el imputado L. y la víctima Hugo Adiel R. M., este juzgador no le deduce responsabilidad civil a dicho imputado, pues al haber conciliado con dicha víctima se extingue la acción penal, aunque haya quedado pendiente los pagos por parte del imputado, asimismo al ser el tipo penal de conducción temeraria de vehículo automotor de peligro concreto, sobre el cual no puede existir deducción de responsabilidad civil.

#### **VII.- OBJETOS SECUESTRADOS:**

Queda bajo responsabilidad fiscal, gestionar a donde corresponda la devolución del vehículo automotor pick up placas [...], color azul, marca Toyota, al imputado Manuel Ángel M. L.

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

CONFORME A LOS ANTERIORES FUNDAMENTOS, DISPOSICIONES LEGALES CITADAS Y A LOS ARTÍCULOS 11 y 12 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; 1, 74 y 147-E DEL CODIGO PENAL; 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 19 NUMERAL 1), 53 INCISO ÚLTIMO, 82, 90, 106, 144, 236, 237, 366 al 369, 371 392 AL 396 y 399 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, 37 y 43 DE LA LEY PENITENCIARIA, EL SUSCRITO JUEZ EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLÓ: DECLARASE RESPONSABLE PENALMENTE A MIGUEL ÁNGEL M. L., DE GENERALES CONSIGNADAS EN EL PREAMBULO DE ESTA SENTENCIA POR EL DELITO DE **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 147-E DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE **LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE REYNA VICTORIA E. R., MANUEL DE JESÚS S. Y ANA ELSI P.**, CONDENASELE A CUMPLIR LA PENA PRINCIPAL DE UN AÑO DE PRISIÓN, ASIMISMO A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO POR IGUAL PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA; REEMPLAZÁSELE LA PENA DE PRISION POR

EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y OCHO JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA DE OCHO HORAS CADA UNA, LAS CUALES CUMPLIRA EN LOS LUGARES Y HORARIO QUE DETERMINE EL JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA Y DE EJECUCION DE LA PENA DE ESTA CIUDAD; POR LO QUE CONTINUE EN LA LIBERTAD EN LA QUE DE ENCUENTRA, SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PENDIAN SOBRE EL IMPUTADO, QUEDARÁ BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL DEVOLVERLE A MANUEL ÁNGEL M. L., EL VEHÍCULO Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL MISMO, ESTE ÚLTIMO DOCUMENTO EN PODER DE LA REPRESENTACION FISCAL Y EL VEHÍCULO A LA FECHA A LA ORDEN DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE METAPÁN, POR NO HABERLE PUESTO FORMALMENTE A LA ORDEN DE ESTE TRIBUNAL AQUEL JUZGADO EN EL OFICIO DE REMISIÓN DE LAS PRESENTE DILIGENCIAS. ABSUÉLVESELE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ESTE PROCESO.- NO HAY CONDENACIÓN POR COSTAS PROCESALES, FIRME ESTA SENTENCIA LÍBRENSE LAS COMUNICACIONES DE LEY. NOTIFÍQUESE.